



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE**  
**CHÍQUIZA – BOYACÁ**

Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>SENTENCIA DE TUTELA N°:</b>	<b>07/23</b>
<b>RADICACIÓN N°:</b>	<b>15232-40-89-001-2023-00033-00</b>
<b>TEMA:</b>	<b>DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GILBERTO LOPEZ PARDO – ROBERTO LOPEZ PARDO – ALONSO PARDO – VIRGILINA PARDO – SILVERIO PARDO – BERNELLY PARDO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>INSPECCION DE POLICIA DE CHIQUIZA – MUNICIPIO DE CHIQUIZA – CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ</b>

Agotado como se encuentra el trámite de la acción de Tutela instaurada por **GILBERTO LOPEZ PARDO, ROBERTO LOPEZ PARDO, ALONSO PARDO, SILVERIO PARDO, BERNELLY PARDO** y **VIRGILINA PARDO** contra **INSPECCION DE POLICIA DE CHIQUIZA – MUNICIPIO DE CHIQUIZA – CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ**, procede el Despacho a emitir decisión de fondo en primera instancia.

**I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES**

- **El Demandante: GILBERTO LOPEZ PARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.178.740 de Sáchica – Boyacá.
- **El Demandante: ROBERTO LOPEZ PARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.232.729 de Sáchica – Boyacá.
- **El Demandante: ALONSO PARDO CUADRADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.962 de Sáchica – Boyacá.
- **El Demandante: JOSE SILVINO PARDO REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.232.778 de Sáchica – Boyacá.
- **La Demandante: BERNELLY PARDO CUADRADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.010.368 de Sáchica – Boyacá.
- **La Demandante: VIRGILINA PARDO REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 24.010.371 de Sáchica – Boyacá

- **El Accionado: INSPECCIÓN DE POLICIA DE CHÍQUIZA**, representada judicialmente por **SANDRA YASMIN ARIAS APONTE**, en su calidad de **Inspectora de Policía**.
- **El Accionado: MUNICIPIO DE CHIQUIZA**, representado judicialmente por **ELKIN YAMID SUAREZ PACHECO**, en su calidad de **Alcalde Municipal**.
- **El Accionado: CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ**, representada judicialmente por **CESAR CAMILO CAMACHO SUAREZ**, en calidad de Secretario General y Jurídico de la entidad.
- **La Vinculada: CRISTINA JEREZ**, en su calidad de querellante por **PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN**.
- **El Vinculado: WALKER ALEXANDER ALVAREZ BONILLA**, en su calidad de apoderado judicial de la señora **CRISTINA JEREZ**.
- **La Vinculada: CARMEN SOFIA FUENTES**, en su calidad de auxiliar de la justicia que presentó experticia técnica en el trámite policivo que por **PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN**, fuera adelantado ante la Inspección de Policía del Municipio de Chíquiza.
- **El Vinculado: EDISON REYES MOLINA**, en su calidad de Personero del Municipio de Chíquiza.

Los ciudadanos **GILBERTO LOPEZ PARDO, ROBERTO LOPEZ PARDO, ALONSO PARDO, SILVERIO PARDO, BERNELLY PARDO** y **VIRGILINA PARDO**, concurren en ejercicio de la acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en procura de obtener la defensa de derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas, con ocasión al proceso policivo que culminó con la imposición de multa por incumplimiento de la orden policiva contenida en la Resolución No. 2021-003 del trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

## II. SINTESIS DE LA SOLICITUD DE TUTELA.

Como fundamentos fácticos se expondrán únicamente aquellos que tienen dicha característica teniendo en cuenta que en su mayoría corresponden a apreciaciones subjetivas e interpretaciones normativas del apoderado de los demandantes:

1. Que con ocasión a querrela policiva que por perturbación a la posesión fuera presentada por la señora **CRISTINA JEREZ**, la inspección de policía del Municipio de Chíquiza mediante la Resolución No. 2021-003 del trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), declaró la inexistencia de contravención del derecho de posesión, sin embargo ordenó la suspensión de los actos de aprovechamiento del agua depositada en reservorios ubicados en los predios de los accionantes, decisión que fuera adoptada sin el acompañamiento de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, por tratarse de afectación al medio ambiente relacionado con el cauce de la quebrada denominada **MOMPORA**.
2. Manifiesta el apoderado que el dictamen pericial rendido por **CARMEN SOFIA FUENTES** dentro del trámite policivo señalado en el numeral que antecede, no logró determinar cuál es el cauce de la quebrada **MOMPORA**, pero sin embargo se adoptó una decisión por hechos que debían ser determinados por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, como máxima autoridad ambiental.
3. Dos años después, el día primero de marzo de 2023 y sin aportar medios probatorios la señora **CRISTINA JEREZ**, presenta una solicitud para que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación por el delito de fraude a resolución judicial, por daño al medio ambiente, se inicie nueva querrela en contra de los accionantes por desacato a la orden de policía contenida en la Resolución No. 2021-003 del trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
4. Como consecuencia de lo anterior se da inicio a un nuevo proceso en contra de los accionantes, por desacato a la orden de policía contenida en la Resolución No. 2021-003 del trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021) sin tener en cuenta que la misma ya había hecho tránsito a cosa juzgada y que ya se le había dado cumplimiento desde el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021) cuando se suspendió la actividad de utilizar el agua de los reservorios, reviviendo un proceso que ya se encontraba archivado porque de conformidad con el numeral octavo se ordenó el archivo de las diligencias una vez cumplido lo decidido.
5. Con ocasión a esta nueva querrela presentada por la señora **CRISTINA JEREZ**, se da el trámite del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 que culminó con la imposición de una multa por incumplimiento de la orden policiva contenida en la Resolución No. 2021-003

del trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por estar captando agua en tres puntos de la quebrada **MOMPORA**.

6. En resumidas el apoderado de los accionantes considera que el procedimiento policivo que generó la imposición de la multa objeto de litigio, se realizó con violación al debido proceso y derecho de defensa porque no se le comunicó a sus representados sobre las consecuencias de no estar representados por un profesional del derecho, sin que pudieran controvertir las pruebas, la decisión se adoptó sin material probatorio y sin tener en cuenta concepto de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en relación con la desviación o no del cauce de la quebrada, que en la actualidad desapareció y se encuentra invadido de vegetación sin establecer la obligatoriedad de obtener un permiso para la utilización del agua que se encontraba en los reservorios.
7. Así las cosas finalmente concluye que con la imposición de la multa contenida en las resoluciones 012 del 29 de marzo de 2023, 015 del 15 de mayo de 2023 y 2023070501 del 5 de julio de 2023 expedidas por la Inspección de Policía y la Alcaldía Municipal de Chíquiza, se violó el debido proceso y derecho de defensa porque no se han resuelto de fondo hechos reales referentes a la infracción ambiental y tampoco se le ha solicitado a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA concepto donde se determine si se desvió el cauce de la quebrada **MOMPORA** y si hay o no una infracción al medio ambiente.

### III. TRÁMITE PROCESAL.

1. La acción instaurada mediante apoderado judicial por los ciudadanos **GILBERTO LOPEZ PARDO, ROBERTO LOPEZ PARDO, ALONSO PARDO, SILVERIO PARDO, BERNELLY PARDO y VIRGILINA PARDO**, fue remitida por competencia por el Juzgado Segundo Penal Municipal Para Adolescentes con Funcion de Control de Garantías de Tunja, mediante correo institucional el día **veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, en consecuencia al día siguiente ésta autoridad judicial dispuso admitir la demanda promovida, notificar por el medio más eficaz al representante legal del **MUNICIPIO DE CHIQUIZA – INSPECCION DE POLICIA – CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA**, e igualmente se ordenó practicar las pruebas que fueran necesarias para el esclarecimiento de los hechos que motivaron la solicitud de tutela.

2. Igualmente con la providencia que admitió la demanda, se les solicitó a las entidades accionadas **MUNICIPIO DE CHIQUIZA – INSPECCION DE POLICIA – CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA**; el respectivo material probatorio, que le sirva de sustento al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda y el cual en el acápite respectivo será relacionado.
3. Las entidades accionadas **MUNICIPIO DE CHIQUIZA – INSPECCION DE POLICIA – CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA**; dieron contestación a la acción de tutela de la referencia dentro del término legal.
4. Posteriormente se procedió con el respectivo ingreso del expediente al despacho para emitir decisión de fondo, por lo que el día diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se profirió el respectivo fallo de tutela mediante el cual se negó el amparo de los derechos fundamentales del debido proceso y derecho de defensa invocado por los accionantes.
5. El día quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el apoderado de la parte actora, presente impugnación al fallo de tutela dentro del término legal, razón por la cual el mismo fue concedido.
6. EL recurso de alzada le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil del Civil de Tunja, en donde mediante providencia de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se dispuso **decretar la nulidad de la actuación surtida dentro del trámite de tutela, a partir de la actuación subsiguiente a la admisión de la demanda** realizada mediante providencia de 27 de julio de 2023, de manera que se vincule formalmente a los involucrados con la decisión a adoptar, los cuales fueron relacionados en la parte motiva de la providencia proferida por el ad quem de la siguiente manera: “corresponde vincular a la señalada querellante CRISTINA JEREZ, como también a las partes, apoderados, peritos y demás partes intervinientes, como a la Personería Municipal de Chíquiza.”
7. Una vez reingresa el expediente y en estricto cumplimiento al pronunciamiento realizado por el Superior Jerárquico y de acuerdo con lo previsto en el artículo 329 del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante providencia del cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), ordenó la vinculación de la señora **CRISTINA JEREZ**, en su calidad de querellante por **PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN**, del doctor **WALKER ALEXANDER ALVAREZ BONILLA**, en su calidad de apoderado judicial de la señora **CRISTINA JEREZ**, la auxiliar de la justicia **CARMEN SOFIA FUENTES** quien

presentó experticia técnica en el trámite policivo que por **PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN**, fuera adelantado ante la Inspección de Policía del Municipio de Chíquiza y finalmente al doctor **EDISON REYES MOLINA**, en su calidad de Personero del Municipio de Chíquiza.

8. Finalmente el día trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el expediente ingreso al Despacho para emitir decisión de fondo.

#### IV. CONSTESTACIÓN MUNICIPIO DE CHÍQUIZA

**JORGE REINALDO MANCIPE**, en su calidad de apoderado del ente territorial accionado presentó dentro del término legal escrito de contestación a la acción de tutela oponiéndose a la prosperidad de la acción toda vez que considera que con las actuaciones adelantadas por la Inspección Municipal de Policía de Chíquiza de ninguna manera se vulneraron los derecho fundamentales invocados como violados, teniendo en cuenta que se respetó el debido proceso y el derecho de defensa establecido en la Ley 1801 de 2016, resaltando que la prueba para desvirtuar el dolo o la culpa de los accionantes en relación con la inobservancia de normas ambientales, era haber aportado la respectiva concesión de aguas otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.

Igualmente señala que los Inspectores de Policía pueden imponer medidas correctivas y preventivas por comportamientos contrarios a la convivencia frente al incumplimiento de normas ambientales, independientemente a las normas ambientales que se puedan imponer dentro del proceso administrativo ambiental sancionatorio adelantado por CORPOBOYACA dentro del ámbito de sus competencias consagrado en la Ley 1333 de 2009, por lo tanto concluye que las autoridades de policía pueden imponer medidas correctivas en los eventos antes señalados.

Manifiesta el apoderado del ente territorial accionado que para la imposición de la sanción objeto de litigio dentro del marco normativo señalado en el Título IX de la Ley 1801 de 2016 no es imprescindible la visita o acompañamiento de CORPOBOYACA para poder imponer una medida preventiva o correctiva, puesto que lo que debe establecerse es el comportamiento contrario a la normatividad ambiental para imponer las medidas correspondientes que para el caso se actuó bajo el amparo de lo consagrado en el artículo 100, numeral 4° de la Ley 1801 de 2016 dentro del procedimiento reglado en el artículo 223 de la misma obra.

En cuanto a los comportamientos contrarios a la convivencia por incumplimiento de normas ambientales no se requiere de establecer el cauce de la quebrada **MOMPORA** para llegar a concluir la responsabilidad de los infractores, lo que debe entrar a comprobarse es si se está incumpliendo normas ambientales y de ser así imponer las medidas que la Ley 1801 de 2016 contempla para este tipo de infracciones y en este evento la carga de la prueba le corresponde al presunto contraventor, pues en esta caso los querellados debieron haber presentado la correspondiente concesión de uso hídrico otorgado a su favor por CORPOBOYACA.

Adicionalmente manifiesta que tampoco es cierto que el acto administrativo proferido dentro del proceso policivo 2021-0001 haya hecho tránsito a cosa juzgada, pues es de precisar que los actos administrativos son susceptibles de ser anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo conforme a los respectivos medios de control, por lo tanto solo hasta cuando esa jurisdicción mediante sentencia ejecutoriada lo declare nulo se puede estar frente a la figura jurídica de la cosa juzgada, aunado a lo anterior estamos frente a un acto administrativo que no ha perdido su fuerza de ejecutoria en los términos del artículo 91 del C.P.A.C.A.

De otra parte afirma el apoderado de la entidad territorial accionada que hay hechos que corresponden a apreciaciones subjetivas del accionante por cuanto para dar inicio a una actuación de policía relacionada con temas ambientales, no se requiere de formalidades como lo pretende hacer ver el actor, pudiéndose incluso actuar de oficio sin que medie querella, sino que una vez puesto en conocimiento los hechos contravencionales a la autoridad de policía deben citarse a los presuntos infractores para que se pronuncien, soliciten la práctica de pruebas y demuestren que no han dado lugar al incumplimiento de normas ambientales, situación que se presentó por parte de la Inspección Municipal de Policía de Chíquiza dado que dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en donde los querellados se hicieron presente a la audiencia y participaron en todo el desarrollo del proceso policivo sin que solicitaran la práctica de pruebas a su favor, como tampoco demostraron que no infringieron normatividad ambiental alguna.

Advierte el apoderado que en el procedimiento policivo se encuentran demostrados tres aspectos fundamentales a tener en cuenta como los son: i) Se cuenta con pruebas de la continuidad de la captación de agua de la quebrada **MOMPORA** por parte de los querellados. ii) No se cuenta con la concesión de aguas a favor de los querellados otorgada por CORPOBOYACA, para esta captación. iii) Tampoco se cuenta con permiso de CORPOBOYACA para la construcción de reservorios, pues dicha práctica también requiere de permiso de la autoridad ambiental.

En cuanto a los hechos de la demanda también advierte el apoderado que no constituye causal de nulidad de lo actuado por la Inspectora de Policía el hecho de no instruir a los querellados de las consecuencias de no estar representados por un profesional del derecho, circunstancia que además no se llegó a probar, además de que no se requiere que los querellados deban estar representados por abogado so pena de nulidad.

Finalmente manifiesta que la acción de tutela no está concebida como un recurso para atacar decisiones administrativas como mal lo entiende e interpreta el apoderado de los accionados, por lo tanto, no le corresponde al Juez de tutela revocar las resoluciones expedidas por autoridades de policía.

## V. CONTESTACION INSPECCION DE POLICIA

**SANDRA YASMIN ARIAS APONTE**, en su calidad de Inspectora de Policía del Municipio de Chíquiza, presentó dentro del término legal escrito de contestación a la acción de tutela oponiéndose a la prosperidad de la acción de tutela por considerar que no existe vulneración de derechos fundamentales teniendo en cuenta que se realizó todo el procedimiento conforme a los preceptos de la Ley 1801 de 2016, además de que afirma que en el presente asunto se configuró la ineptitud sustancial de la pretensión porque el juez de tutela no tiene la potestad jurídica de revocar actos administrativos, porque esta es una actividad propia del juez administrativo en uso de los medios de control.

Igualmente señala que el trámite de inspección de policía no necesita solemnidades en las entidades de derecho ambiental para determinar la imposición de sanciones provenientes de temas ambientales, además de que advierte que el accionante desconoce la totalidad de actuaciones surtidas en relación con los informes técnicos que debe tener un inspector de policía para hacer uso de los medios policivos.

En cuanto a la ejecutoriedad de los actos administrativos señala que la orden policiva mantiene su vigencia durante cinco años, conforme los preceptos de la Ley 1801 de 2016 y posteriormente advierte que el Intendente de la Estación de Policía del Municipio de Chíquiza, indicó la observancia de captación de agua proveniente de la quebrada **MOMPORA**.

Adicionalmente manifiesta que no es un requisito indispensable decretar y practicar prueba testimonial dentro de las sanciones que tienen como objeto la explotación ilegal de recursos del medio ambiente porque la prueba pertinente está relacionada con el permiso ambiental o sus estipulaciones del manejo adecuado y que el informe

de la policía tiene como fundamento dar a conocer lo observado en campo ante la Inspección de Policía, no es un informe técnico que amerite la contradicción en alguna área de conocimientos.

Advierte la Inspectora de Policía que los infractores no fueron acompañados de apoderado aun existiendo previo aviso que comunicaba la realización de la audiencia en la que la Inspección de Policía fue quien lideró la audiencia y recolecto las pruebas que permitieron esclarecer las manifestaciones realizadas por las partes como se dejó constancia en la respectiva acta.

En el curso del trámite administrativo policivo se discutió la captación ilegal de agua con las especificaciones halladas en campo expuesta en el informe de inspección ocular del 22 de marzo de 2023, donde sí se observó agua corriendo a través de la quebrada **MOMPORA** y la zanja construida en dirección al predio beneficiario denominado Santa Teresa, localizado en la Vereda Juan Díaz del Municipio de Chíquiza – Boyacá, por lo que se hizo uso de los medios de policía a través de la sanción por incumplimiento a la orden de policía consistente en suspender la captación de agua sin permiso de la autoridad ambiental competente.

## VI. CONTESTACION CORPOBOYACA

**CESAR CAMILO CAMACHO SUAREZ**, obrando como Secretario General y Jurídico de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá presentó dentro del término legal escrito de contestación a la acción de tutela y empezó por indicar que en cuanto a los hechos no les constan todos aquellos relacionados con el relato pormenorizado que realizan los actores sobre el trámite de la querrela policiva porque no concurrieron ni fueron llamados como entidad para conceptuar sobre el componente ambiental del conflicto de convivencia que se suscitó entre las partes, sin embargo al revisar la base de datos de la entidad se encontró que en el año 2021 la señora **CRISTINA JEREZ** interpuso una denuncia ambiental en contra de quienes hoy son los actores de tutela, por las afectaciones generadas a causa de la construcción de dos reservorios en el cauce de la quebrada la **MOMPORA** en inmediaciones de los predios Santa Teresa y Cerrito, localizados en la vereda Juan Días del Municipio de Chíquiza.

Con ocasión a la denuncia señalada anteriormente se adelantó visita técnica el día 9 de julio de 2021, emitiéndose el concepto técnico No. CTO – 0184 – 21 del 11 de agosto de 2021, en el cual se determinó la identificación de dos reservorios de agua construidos a escasos metros del cauce de la quebrada la **MOMPORA**, siendo

abastecidos estos del recurso hídrico de la quebrada la **MOMPORA** a través de motobombas y una manguera de diámetro de dos pulgadas.

Todo lo anterior fue verificado dentro del predio denominado Santa Teresa, localizado en la Vereda Juan Díaz del Municipio de Chíquiza y consultadas las bases de datos de trámites de la entidad, no se encontró registro de concesiones de agua otorgadas para autorizar el uso del recurso hídrico de la quebrada la **MOMPORA** con destino a los reservorios y por ello se conceptuó la comisión de una infracción ambiental, habiéndose identificado como presuntos responsables, los señores **GILBERTO LOPEZ PARDO, ROBERTO LOPEZ PARDO, ALONSO PARDO LOPEZ y SILVERIO PARDO LOPEZ.**

El concepto técnico realizado fue remitido al área de proceso sancionatorio ambiental para el inicio de las diligencias administrativas correspondientes, no obstante, no fue acogido jurídicamente debido a que se encontró que los documentos de identificación no eran coincidentes y por lo tanto se adolecía de individualización plena de los infractores, por esta razón la Corporación Autónoma Regional de Boyacá no ha adelantado actuación administrativa de carácter sancionatorio en contra de las personas señaladas anteriormente.

Finalmente concluye que la entidad no ha adelantado actuación alguna que vulnere los derechos fundamentales citados por los accionantes, en razón a que la entidad no se ha pronunciado respecto a las circunstancias verificadas en la visita del 9 de julio de 2021, plasmadas en el concepto técnico CTO – 184 – 21, por falta de individualización plena de los presuntos responsables de la captación ilegal de aguas que se evidencia con destino al llenado de reservorios en el predio Santa Teresa, por lo que reitera que no han incurrido en hechos que impliquen vulneración de los derechos invocados por los accionante y en consecuencia solicita desvincular del presente trámite a la entidad que representa.

## **VII. CONTESTACION WALKER ALEXANDER ALVAREZ BONILLA COMO APODERADO JUDICIAL DE LA QUERELLANTE CRISTINA JEREZ**

El apoderado de la querellante se opone a todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda indicando que el reservorio no se encontraba dentro del predio de los accionantes, sino que se afectaron los linderos del inmueble excavando con maquinaria una quebrada que es limítrofe entre el predio de los accionantes y los de su representada, impidiendo el flujo natural del agua por su cauce original.

Con ocasión al proceso policivo de perturbación a la posesión, el Inspector de Policía de la época evidenció la comisión de una contravención de policía de carácter ambiental por parte de los accionantes, imponiéndoles que suspendieran los actos de aprovechamiento del agua que se deposita en los reservorios porque se demostró que afectaron el cauce de la quebrada con maquinaria, orden que han desentendido constantemente los accionantes.

La Corporación Autónoma y Regional de Boyacá, hizo presencia en los inmuebles objeto de la Litis, oficiando en primera oportunidad para que se impusieran las correspondientes medidas correctivas establecidas en la Ley 1801 en contra de los accionantes y con posterioridad por petición por petición de la vinculada, también hicieron visita y se percataron de los daños medio ambientales, en consecuencia la nueva Inspectoría de Policía inicio nuevo proceso verbal abreviado en contra de los accionantes en atención a la persistencia de los daños ambientales e hídricos, realizando nueva inspección judicial donde se verificó el desvío del cauce de la quebrada y la instalación de mangueras.

Se ordenó la suspensión de la extracción del agua a los accionantes con el debido sustento jurídico contenido en el artículo 100 de la Ley 1801 de 2016 y las pruebas que dan cuenta de la afectación medio ambiental, sin embargo olvida el accionante el principio de inmediatez al pretender anular una decisión policiva emitida en primera y segunda instancia en el año 2021, dos años después.

La perito CARMEN SOFIA no pudo identificar el cauce precisamente porque al variar su flujo natural y al construir reservorios de aprovechamiento hídrico no se pudo identificar, en consecuencia se pregunta el apoderado de la querellante cómo el abogado de los accionantes puede sostener la inexistencia de la quebrada Mompóra, si es el lindero de los predios de las partes, se encuentra en el mapa hidrográfico y catastral del IGAC, además de percibirse sus vestigios en ambas inspecciones oculares realizadas por distintos Inspectores de Policía.

Adicionalmente se hace énfasis que captar agua de las fuentes hídricas sin la autorización de la autoridad ambiental constituye una contravención y si los accionantes tuvieran la respectiva licencia debieron aportarla dentro del proceso de policía y no alegar esta situación en una acción de tutela, al margen del proceso administrativo sancionatorio que puede tramitar la CORPOBOYACÁ por desviación del cauce de la quebrada, pues son procesos independientes.

Indica el apoderado que el desatender una orden de policía por parte de los accionantes, hizo necesario que se solicitara iniciar el correspondiente proceso y que se compulsaran copias por el delito de fraude a resolución judicial o administrativa, pues con los videos inspecciones oculares y dictámenes, se puede evidenciar que los accionantes son reacios a respetar el cauce de las aguas y no quieren respetar las ordenes policivas, por lo que si loe accionantes hubieran cumplido el fallo y lo hubieran acreditado, la sanción no existiría, por el contrario señala que el abogado de los accionantes fue absolutamente negligente y negligente en su gestión hasta el punto de no asistir a algunas diligencias, razón por la cual no vio ninguna prueba en contra de sus clientes de desacato a la decisión de policía, porque tal vez si hubiera asistido a las audiencias hubiera visto lo registrado en los videos, es decir la desviación del cauce y la gran cantidad de mangueras dentro de la quebrada.

En cuanto a la afirmación de no haber captado agua de la quebrada se opone a la misma, pues los accionantes sí están aprovechando de manera ilegal y en contra del medio ambiente el agua de la quebrada Mompota y de los reservorios realizados con maquinaria tal y como se evidenció en la inspección ocular realizada por la Inspectoría de Policía el 22 de marzo de 2023, incluso en la actualidad se está captando con manguera, sin importarles la existencia de una resolución judicial o administrativa que as los prohíbe.

Finalmente el apoderado plantea la excepción de improcedencia de la acción de tutela solicitando la aplicación del numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 y argumentando que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia señala que la tutela es un mecanismo residual o subsidiario de protección constitucional de los derechos fundamentales, el cual solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y en ese orden de ideas entiende que el accionante concibe la acción de tutela no como mecanismo de protección de derechos fundamentales, sino como una alternativa para hacer prevalecer su particular forma de interpretar la ley en torno a las atribuciones de las autoridades de policía frente a las medidas correctivas frente a las infracciones ambientales, por lo que considera que para el accionante, la acción de tutela es el mecanismo para anular una resolución policiva mediante la cual le impusieron una multa por incumplir una decisión policiva y hacer daños medio ambientales y que para el caso en concreto se encuentra establecido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial para resolver el conflicto planteado, además de que la parte actora no acredita un perjuicio irremediable, ni justificó como los medios de defensa ordinarios son ineficaces.

### VIII. CONTESTACION EDISON REYES MOLINA COMO PERSONERO MUNICIPAL DE CHÍQUIZA

Señala el Ministerio Público que sobre los supuestos fácticos y jurídicos motivos de la acción constitucional el personero municipal actuando como garante de derechos realizó el respectivo acompañamiento a las diligencias que fue notificado, verificando que las actuaciones por parte del Inspector de Policía estuvieran de conformidad con lo ordenado en el Código de Convivencia Ciudadana y demás normas que se deberían aplicar al caso.

En la Inspección ocular adelantada por la Inspección de Policía, la personería municipal realizó su intervención invitando a las partes a realizar una conciliación, sobre los hechos motivos de la querrela, sin lograrse acuerdo alguno y por tal motivo se continuó con dicha diligencia y se estuvo de acuerdo con lo establecido en la resolución 2021-03 en su artículo segundo.

Adicionalmente advierte que la personería municipal ha realizado el debido acompañamiento estando presto a que se garanticen tanto los derechos de las partes querellada y querellante y así mismo que se respeten y garantice el derecho que tiene cada persona, pero sin que se vulneren o se realicen daños medio ambientales y se tomen decisiones contrarias a la ley, reslatando además que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, es el ente encargado de determinar si hubo o no afectaciones al medio ambiente.

### IX. CONTESTACION CARMEN SOFIA FUENTES CACERES

Limita su contestación manifestando únicamente que para esa época fungió como perito dentro de la querrela policiva referida, en la que presentó dictamen pericial emitiendo su concepto frente a las circunstancias de modo, tiempo y lugar y así mismo a lo solicitado por la Inspección de Policía donde igualmente se recomendó acudir a la justicia ordinaria y al ente competente, toda vez que se trataba de un tema por captación de aguas.

### X. RECUENTO PROBATORIO

Con el escrito de tutela y con el trámite del proceso se allegó el siguiente material probatorio:

- Poder a favor del Doctor **WILTON PIRACOCA GOMEZ**, para actuar como apoderado judicial de los demandantes **GILBERTO LOPEZ PARDO, ROBERTO LOPEZ PARDO, ALONSO PARDO, SILVERIO PARDO, BERNELLY PARDO y VIRGILINA PARDO**.

- Resolución No. 2021-003 del trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se resuelve un amparo administrativo y se dictan otras disposiciones.
- Audiencia pública de lectura a resolución, de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
- Resolución No. 20201102 del once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se declara desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión proferida por la Inspección Municipal de Policía de Chíquiza el 13 de agosto de 2021.
- Solicitud de compulsas de copias a la Fiscalía por el delito de fraude a resolución judicial o administrativa y solicitud de apertura de querrela en contra de los señores **GILBERTO LOPES PARDO, ROBERTO LOPEZ PARDO, ALONSO PARDO, SILVERIO PARDO, BERNELLY PARDO** y **VIRGILINA PARDO**.
- Acta de audiencia de campo realizada el veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
- Informe de Inspección ocular realizada el veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
- Resolución No. 012 del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se impone una sanción tipo 4 por el incumplimiento al numeral 2º del artículo 35 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.
- Resolución No. 015 del quince (15) de mayo del dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 012 del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y se adoptan otras disposiciones.
- Resolución No. 20234070501 del cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se resuelve recurso de apelación impetrado dentro de querrela policiva adelantada por presuntos comportamientos contrarios a la convivencia por tema ambiental.
- Poder conferido a favor del Doctor **JORGE REINALDO MANCIPE TORRES**, para actuar como apoderado judicial del **MINICIPIO DE CHÍQUIZA**.
- Acta de posesión del Alcalde Municipal de Chíquiza.

- Certificación expedida por el Secretario de Gobierno del Municipio de Chíquiza de estar ejerciendo en el cargo de Alcalde.
- Acta de visita técnica que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA realizó al predio denominado Santa Teresa ubicado en la vereda Juan Díaz del Municipio de Chíquiza, el día nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).
- Concepto técnico CTO – 0184/21 proferido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ el día once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
- Derecho de petición presentado por la señora **CRISTINA JEREZ PAEZ**, ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ.
- Queja ambiental formulada por la señora **CRISTINA JEREZ PAEZ**, ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ en contra de los señores **GILBERTO LOPEZ PARDO, ROBERTO LOPEZ PARDO, ALONSO PARDO, SILVERIO PARDO, BERNELLY PARDO** y **VIRGILINA PARDO**.
- Video de Inspección Ocular.

Así las cosas, agotado el trámite procesal y al no observarse en la presente acción de tutela causales de nulidad de lo actuado, se procede a dictar fallo de instancia, previas las siguientes,

## XI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### XI.1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

El Decreto 2591 de 1991 que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, en los casos específicamente previstos por el legislador.

Lo anterior tiene sustento en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, que establece lo siguiente:

*“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. (Subraya fuera de texto)*

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud....."*

En el caso objeto de estudio, la parte demandante es una persona de naturaleza particular que actúa mediante apoderado judicial, en defensa de sus propios derechos e intereses que considera vulnerados, razón por la cual se encuentra plenamente legitimada para instaurar la presente acción.

#### **XI.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:**

Tampoco se discute la legitimación en la causa por pasiva de la accionada **MUNICIPIO DE CHIQUIZA - INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL** toda vez que, lo que se discute es la vulneración a derechos fundamentales con ocasión al procedimiento policivo que por captación ilegal de aguas dio lugar a la imposición de la multa objeto de litigio, el cual debe llevarse a cabo por parte de las autoridades de policía municipal de conformidad con la Ley 1801 de 2016.

En cuanto a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA - CORPOBOYACA**, también se encuentra legitimada para actuar en el presente asunto toda vez que como autoridad ambiental le corresponde la administración y protección de los recursos naturales renovables y el medio ambiente por lo que bajo ese escenario tiene un rol muy importante que la legitima igualmente para intervenir en el presente trámite constitucional.

#### **XI.3. COMPETENCIA:**

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, tal y como se advirtió en el auto admisorio de la presente acción constitucional, además de que se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto legal y constitucionalmente.

#### **XI.4. PROBLEMA JURÍDICO:**

Corresponde al Despacho determinar la procedencia de la acción de tutela en contra de los actos administrativos mediante los cuales la Autoridad Policiva del Municipio de Chiquiza impuso sanción pecuniaria en contra de los accionantes, para posteriormente determinar si en este evento se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa que enervaron el presente trámite constitucional.

## XI.5. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

### XI.5.1. De la vinculación ordenada por el Superior Jerárquico.

En cuanto a la omisión en la vinculación a la querellante CRISTINA JEREZ, como también a las partes, apoderados, peritos y demás partes intervinientes, como a la Personería Municipal de Chíquiza, y que hubiese sido considerada como causal de nulidad decretada por el superior jerárquico, sea el momento oportuno para resaltar que el despacho en su momento no realizó tal vinculación, toda vez que consideró que la decisión a adoptar sea cual fuera la que se hubiese tomado, definitivamente no iba a tener relación estrecha respecto de ninguno de los que se ordenó su vinculación, porque el objeto del presente trámite constitucional nada tuvo que ver con la perturbación de la posesión que fuera instaurada por la querellante y donde intervino su apoderado, la perito y el ministerio público, sino que el mismo tiene únicamente relevancia con ocasión a la multa que le fuera impuesta a los aquí accionantes por el desobedecimiento a una orden de policía relacionada con la prohibición de la captación de aguas de la quebrada Mompóra, hechos frente a los cuales el despacho en su momento consideró inane la vinculación ordenada por el Superior Jerárquico, teniendo en cuenta que la imposición o no de la multa que se pretende revocar a través de la presente acción constitucional definitivamente en nada iba a afectar a los que finalmente resultaron vinculados, quienes en efecto no fueron sujetos activos ni sujetos pasivos de la medida sancionatoria, que motivo el ejercicio de la acción constitucional que nos ocupa y en tales circunstancias se procedió a analizar los escritos de las personas vinculadas, los cuales en efecto no afectan el sentido del fallo que fuera anulado por falta de la vinculación ordenada, por lo que **la decisión a adoptar será exactamente la misma que fuera proferida el día diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

### XI.5.2 El carácter fundamental del derecho al debido proceso

De conformidad con la Constitución Nacional, el derecho al debido proceso se encuentra contenido en la carta de derechos<sup>1</sup> y dentro de la estructura del capítulo de los derechos fundamentales, el desarrollo jurisprudencial de este derecho fundamental se encuentra contenido en varias sentencias de tutela, constitucionalidad y de unificación.

---

<sup>1</sup> Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas

El carácter fundamental del debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales sino también los entes territoriales por ser autoridades administrativas y tiene su escenario natural de aplicación a todo tipo de proceso o procedimiento en donde estén en discusión los derechos e intereses de cualquier persona.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y **administrativas** y con fundamento en esta norma la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-980 de 2010 determinó que: “El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y **administrativas**. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el **conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa**, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que **el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos**”.

Por su importancia para hacer efectivos los demás derechos fundamentales, tanto jurisprudencial como doctrinariamente se ha procurado delimitar los elementos que conforman esta garantía, de tal manera que además de los contenidos que le son propios por mandato constitucional tales como principio de legalidad, juez natural, **respeto de las formas procesales**, prueba ilícita; se reputan como propios del debido proceso aquellos principio que dan lugar a **juicios justos** en cualquiera de las jurisdicciones y ámbitos del poder estatal.

En lo que respecta de manera concreta al debido proceso administrativo, ha señalado la Honorable Corte Constitucional que este derecho fundamental, además de implicar el respeto a las formas preestablecidas en cada procedimiento, de manera que la afectación a ciertos bienes jurídicos de los ciudadanos se realice en el contexto del respeto a los derechos fundamentales.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1263 de 2001.

Ahora bien, la Jurisprudencia Constitucional Colombiana<sup>3</sup> ha señalado que el derecho al debido proceso administrativo tiene dos fases: **la primera** se refiere a las garantías mínimas previas, como son: el acceso en condiciones de igualdad al procedimiento, la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, el derecho a ser oído dentro de la actuación, la razonabilidad de los plazos de la misma, el derecho al juez natural, la imparcialidad, autonomía e independencia de las autoridades, garantías todas aplicables al desarrollo de los procedimientos, porque persiguen proteger el equilibrio entre las partes, previo a la expedición de una decisión administrativa. En la **segunda fase** de encuentran las garantías posteriores a dicha expedición, **entre las cuales la principal es el derecho a cuestionar la validez jurídica de la decisión administrativa.**

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso:<sup>4</sup>

1. El derecho al juez natural, es decir al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo, dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello sólo está sometido al imperio de la ley (artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional). Este principio se ve materializado en el derecho a ser juzgado por el Juez competente de acuerdo a la ley.
2. **El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio.** Dentro de estos elementos de destaca el establecimiento de esas reglas mínimas procesales,<sup>5</sup> entendidas como "(...) **el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas.**"<sup>6</sup> De esta forma, dicho presupuesto se erige en garantía del principio de legalidad que gobierna el debido proceso, el cual "(...) se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem."<sup>7</sup>
3. El derecho a la defensa, que consiste en la facultad de pedir y allegar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten. El ejercicio de este derecho tiene como presupuesto indispensable la publicidad del proceso,

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1189 de 2005.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencias: C-1083 de 2005, T-954 de 2006 y T-647 de 201.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-383 de 2005, C-680 de 1998 y C-131 de 2002.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-562 de 1997 y C-383 de 2005.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-001 de 1993.

mediante las citaciones para obtener comparecencia, los traslados de actos procesales de las partes o de los auxiliares de la justicia, y las notificaciones, comunicaciones y publicaciones de las decisiones adoptadas.<sup>8</sup>

4. **El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico**, en razón de los principios de legalidad de la función pública y de la independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Artículos 6, 121, 123, 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia).
5. El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable, sin dilaciones injustificadas.<sup>9</sup>

Así pues, la vigencia del debido proceso en las actuaciones administrativas no se agota con la posibilidad de controvertir la decisión o de acudir a las autoridades competentes, sino que **las garantías inherentes al debido proceso son el parámetro de validez de la totalidad del procedimiento que concluye con la adopción de una decisión administrativa**, y en este sentido se analizarán las pruebas allegadas a la actuación.

#### **XI.5.3. Del derecho al debido proceso administrativo**

Por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos y actuaciones administrativas, teniendo en cuenta que la misma tiene un carácter subsidiario y que mediante vía ordinaria en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se puede anular un acto y por consiguiente dejarlo sin efectos.

En efecto, la acción de tutela tiene un carácter excepcional y residual, por lo que la misma en principio no resulta procedente para en casos como el que nos ocupa lo que se pretende es atacar un acto expedido por autoridades administrativas, toda vez que ante dicho escenario lo procedente es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho porque la competencia para conocer ese tipo de asuntos ha sido atribuida de manera exclusiva a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dentro de la cual se puede solicitar la suspensión provisional de dichos actos.

No obstante lo anterior, la excepción a la regla se configura en dos eventualidades, en primer lugar, puede proceder el amparo si se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y en segundo lugar,

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-647 de 2013.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-647 de 2013

cuando los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no resultan idóneos o eficaces para la protección de los derechos vulnerados, caso en el cual el amparo debe concederse de manera definitiva, pero siempre y cuando su transgresión tenga la magnitud de hacer necesaria la intervención.

Sea el momento oportuno para resaltar la sentencia T-830 de 2004<sup>10</sup>, mediante la cual la Honorable Corte Constitucional advirtió la importancia de que en este tipo de eventos se hayan agotado todos los medios de defensa judicial y que la actuación tenga la magnitud de afectar de manera grave los derechos del accionante, es decir que al verificar que se haya respetado el debido proceso la medida sea irracional y desproporcionada, en efecto a la anterior conclusión llegó la corte al señalar:

*“El recurso de amparo sólo será procedente, en consecuencia, cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo. El recurso de amparo, como sucede en la hipótesis de protección de todos los derechos fundamentales, es subsidiario y residual, lo que implica que si la persona cuenta con un medio defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente.”*

En consecuencia, para que en casos como el que ocupa la atención del despacho, la Honorable Corte Constitucional ha establecido que con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas, al momento de determinar la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, no es suficiente que se alegue una violación al debido proceso o que es necesario que se demuestre el agotamiento del procedimiento previamente establecido en la ley para su defensa o que se determine si cuenta o no con otro mecanismo judicial, sino que además se debe estudiar si dicho mecanismo es idóneo y eficaz y si se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable frente a los derechos fundamentales invocados y para tal efecto la labor del juez de tutela es la de establecer si se acreditó que la actuación de la administración da lugar a la configuración de un perjuicio irremediable cuando se cumplen los siguiente requisitos señalados por la Honorable Corte Constitucional<sup>11</sup>:

---

<sup>10</sup> Pronunciamento que fuera reiterado en las sentencias T-912 DE 2006, T-723 DE 2008 Y T-451 de 2010

<sup>11</sup> Sentencia T-803 de 2002

*“La jurisprudencia de esta Corte ha señalado que para efectos de esta disposición, únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.”*

En conclusión, la tutela solo procede para proteger el derecho al debido proceso en materia administrativa, cuando se demuestre un perjuicio irremediable, como en los eventos en que se acredita una afectación grave de esos derechos con la entidad necesaria para que el juez constitucional deba intervenir, pues de lo contrario, la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

#### **XI.5.4. De la procedencia de la acción de tutela contra sanciones pecuniarias impuestas por las Inspecciones de Policía.**

La Honorable Corte Constitucional igualmente ha venido sosteniendo que independientemente el carácter excepcional de la acción de tutela, la misma resulta procedente para controvertir las decisiones de las Inspecciones de Policía mediante las cuales se imponen sanciones pecuniarias por comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana de que trata la Ley 1801 de 2016.

En efecto este tipo de actos pueden ser controvertidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pero lo cierto es que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no resulta ser un medio idóneo y eficaz para controvertirlos dado la cuantía de esos asuntos y el término dentro del cual habrán de resolverse, toda vez que la duración de esta clase de acciones resultaría más gravosa a los interesados.

En ese sentido, se ha señalado que cuando la autoridad policiva impone una multa por haberse incurrido en un comportamiento contra la convivencia ciudadana, constituye un acto manifiestamente arbitrario resulta procedente la protección de los derechos fundamentales vulnerados a través de la acción

de tutela, como fundamento de lo anterior traigo a colación la sentencia T-385 de 2019 en al que la Honorable Corte Constitucional señaló:

*“En armonía con lo expuesto y para lo que interesa a la presente causa debe indicarse que no obstante la jurisprudencia constitucional señalar, cuando se trata de actos administrativos, que antes de acudir al mecanismo de protección constitucional se deben agotar las vías ordinarias, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar, la Sala de Revisión advierte que la conjunción de diferentes elementos impiden una protección inmediata de los derechos objeto de análisis.*

*En tales condiciones, en este evento refulge la acción de tutela como el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva de los derechos al debido proceso administrativo en sus componentes de legalidad, defensa y contradicción de un ciudadano al que se le aplicaron las medidas dispuestas en el CNPC por incurrir en un supuesto comportamiento que afecta las relaciones entre las personas y las autoridades.*

*Las anteriores consideraciones son plenamente aplicables en esta oportunidad pues las acciones contencioso-administrativas, no resultan idóneas y eficaces para proteger los derechos fundamentales del actor por no ser lo suficientemente rápidas y efectivas respecto del trámite policivo en el que se impuso como sanción el pago de una multa y la realización de una actividad pedagógica, debido precisamente a la dificultad para acceder a las mismas.*

*Así, el debate advertido en este caso encuentra en la acción de tutela el escenario de discusión idóneo y eficaz para su solución, al margen incluso de las consecuencias que el transcurrir del tiempo y el no pago de las sanciones (pecuniaria y medida pedagógica) puede generar en el accionante con ocasión de las normas que consagran los efectos respecto de su incumplimiento.*

*Adicionalmente, de acuerdo con los hechos expuestos, la sanción impuesta en este evento por la autoridad de policía configuró, en principio, un acto manifiestamente arbitrario frente a los derechos del accionante, por lo que exigirle que acuda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que podría considerarse ya caducó, y que requiere el pago de honorarios a un abogado, puede resultar más oneroso para el actor que el valor propio de la multa, y de esta manera desproporcionado, lo que se une al hecho de que de acuerdo con el escrito inicial, el actor de buena fe confió en la acción de tutela como el medio idóneo para la protección de sus derechos fundamentales”.*

Así las cosas, la protección solo puede abrirse paso por vía de tutela cuando se acredita que la imposición de las sanciones constituye un acto manifiestamente arbitrario y no es simplemente el ejercicio legítimo del poder sancionatorio atribuido a las autoridades de policía en relación con este tipo de comportamientos.

#### **XI.5.5. El caso concreto**

En el presente asunto los accionantes **GILBERTO LOPEZ PARDO, ROBERTO LOPEZ PARDO, ALONSO PARDO, SILVERIO PARDO, BERNELLY PARDO** y **VIRGINIA PARDO** pretenden que se ordene revocar las resoluciones 012 del 29 de marzo de 2023, 015 del 15 de mayo de 2023 y 2023070501 del 5 de julio de 2023, mediante las cuales se impuso sanción pecuniaria por incurrir en el comportamiento relacionado en el numeral 2° del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, es decir **incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía**, aduciendo que la autoridad policiva no tenía dicha facultad sin que mediara o existiera pronunciamiento de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, en el que se determine si se desvió el cauce de la quebrada **MOMPORA** y si hay o no una infracción al medio ambiente, entre otros argumentos carentes de soporte probatorio, que por lo tanto no dejan de ser apreciaciones subjetivas del apoderado de los accionantes y que en razón a ello no resisten mayor análisis.

En relación con el tema se encuentra acreditado que en las primeras diligencias adelantadas, la Inspección de Policía del Municipio de Chíquiza no encontró los presuntos actos perturbatorios señalados por los querellantes, pero si advirtió que el conflicto entre ellos se origina con ocasión al uso de aguas dentro del predio denominado Santa Teresa y por lo tanto advierte en la resolución 2021-003 del trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que el artículo 100 de la Ley 1801 de 2016 establece los comportamientos contrarios a la preservación del agua que por lo tanto no deben efectuarse, en consecuencia la autoridad policiva en el numeral segundo de la aludida resolución ordenó suspender tal actividad hasta tanto no se obtuviera la respectiva licencia emitida por la entidad competente, decisión que fuera adoptada teniendo en cuenta el informe de policía rendido por la estación de Chíquiza en el que se advierte la construcción de un pozo y la posible desviación del cauce de la quebrada **MOMPORA**, la Inspección ocular realizada al lugar y algunos testimonios recaudados en los que los declarantes fueron coincidentes en afirmar que los querellantes no han tenido limitación alguna en el uso del agua y además con la aceptación de uno de ellos de no tener el respectivo permiso de la autoridad ambiental.

Fue así como la Inspección de Policía del Municipio de Chíquiza mediante la resolución 2021-003 del trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), al advertir la inexistencia de permiso ambiental alguno para el uso del agua proveniente de la quebrada **MOMPORA**, impuso como medida correctiva, una orden policiva consistente en abstenerse de continuar realizando dicha actividad hasta tanto no se obtuviera el permiso ambiental correspondiente, decisión que adquirió ejecutoria y por lo mismo era de obligatorio cumplimiento, sin embargo nueva querrela policiva presentada por la señora **CRISTINA JEREZ** mediante apoderado judicial advierte sobre el incumplimiento de la referida resolución, toda vez que los aquí accionantes continuaron con la captación de agua sin el respectivo permiso ambiental, por lo que se dio inicio a nueva actuación policiva, mediante la cual una vez cumplidas a cabalidad las ritualidades propias del **TRAMITE VERBAL ABREVIADO** de que trata el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, se pudo determinar a través de inspección ocular realizada el veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la existencia de una zanja ubicada en el predio denominado **SANTA TERESA**, que conecta con la quebrada **MOMPORA** alimentándose del recurso hídrico, razón suficiente para tener probatoriamente acreditado el incumplimiento a la orden policiva contenida en la Resolución 2021-003 del trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como consecuencia del incumplimiento a la orden policiva ya señalada en reiteradas oportunidades, la Inspección de Policía del Municipio de Chíquiza expidió: la resolución **012 DEL 29 DE MARZO DE 2023**, mediante la cual se impuso a los aquí accionantes sanción pecuniaria por incurrir en el comportamiento relacionado en el numeral 2º del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, es decir **incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía;** la resolución **015 DEL 15 DE MAYO DE 2023**, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición confirmando en todas sus partes la resolución sancionatoria y la Alcaldía Municipal de Chíquiza, profirió la resolución **2023070501 DEL 05 DE JULIO DE 2023**, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación, igualmente confirmando la resolución sancionatoria.

Así las cosas, para el despacho es claro que era perfectamente viable dar aplicación al numeral 2º del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016 por incumplir, desacatar o desconocer la orden policiva contenida en la Resolución 2021-003 del trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), relacionada con abstenerse de continuar con la captación de agua proveniente de la quebrada **MOMPORA**, hasta tanto no se obtuviere el permiso ambiental correspondiente.

Ahora bien, en relación con la violación del debido proceso de los accionantes **GILBERTO LOPEZ PARDO, ROBERTO LOPEZ PARDO, ALONSO PARDO, SILVERIO PARDO, BERNELLY PARDO** y **VIRGILINA PARDO**, el despacho para llegar a la decisión que se va a adoptar revisó minuciosamente el material probatorio allegado al plenario pero principalmente la totalidad del expediente que contiene el procedimiento policivo realizado por la Inspección de Policía de Chíquiza, que finalizó con la imposición de sanción de carácter pecuniario por el incumplimiento a la orden de policía señalada en el párrafo que antecede.

En efecto existe suficiente material probatorio en el plenario con el que se puede evidenciar la reincidencia en el comportamiento contrario a la convivencia y que fuera prohibido mediante orden de policía, relacionado con la captación de agua de un afluente hídrico sin el permiso de la autoridad ambiental correspondiente, por el contrario en este evento no obra prueba alguna que refiera que en el trámite adelantado para la imposición de la medida sancionatoria se haya incurrido en vulneración de las garantías mínimas del debido proceso o derecho de defensa.

Cabe resaltar que de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, una vez se emite la medida correctiva, es el presunto infractor el que tiene la carga probatoria de demostrar que no incurrió en el presunto comportamiento contra la convivencia y en caso de no presentarse, o no desvirtuarse los hechos en que se funda en el curso de la audiencia, se deben tener por ciertos y proceder a imponer la medida correccional, en consecuencia los accionantes **GILBERTO LOPEZ PARDO, ROBERTO LOPEZ PARDO, ALONSO PARDO, SILVERIO PARDO, BERNELLY PARDO** y **VIRGILINA PARDO**, si estaban inconformes con la decisión debieron adelantar la actividad necesaria en orden a desvirtuar los hechos en que se fundaban, circunstancia que prácticamente se tornaba imposible en consideración al concepto que dio a conocer la Corporación Autónoma Regional de Boyacá en el escrito con el que dio respuesta a la acción de tutela que nos ocupa y mediante el cual señala que el día nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021) adelantó visita técnica que sirvió como sustento para emitir concepto técnico con el que se:

“determinó la identificación de dos reservorios de agua construidos a escasos metros del cauce de la Quebrada La Mompota, siendo abastecidos estos del recurso hídrico de la Quebrada la Mompota dicha a través de motobombas y una manguera de diámetro de dos pulgadas.

Todo lo anterior, fue verificado en el predio denominado situación que fuera verificada dentro del predio denominado Santa Teresa, localizado en la Vereda Juan Díaz del Municipio de CHIQUIZA y consultadas las bases de datos de trámites de la Entidad, no se encontró registro de concesiones de agua otorgadas para autorizar el

uso del recurso hídrico de la Quebrada La Mompóra con destino a los reservorios y por ello se conceptuó la comisión de una infracción ambiental, habiéndose identificado como presuntos responsables, los señores GILBERTO LOPEZ PARDO, ROBERTO LOPEZ PARDO, ALONSO PARDO LOPEZ y SILVERIO PARDO LOPEZ."

Revisado el material probatorio allegado por parte de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ al momento de dar contestación a la acción de tutela que nos ocupa y junto con el registro fotográfico y demás evidencias que allí reposan con ocasión a la visita técnica realizada, es irrefutable que se ha venido presentando una captación ilegal del recurso hídrico proveniente de la quebrada la **MOMPORA**, razón más que suficiente para entender que no se dio cumplimiento a la orden policiva contenida en la Resolución 2021-003 del trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por lo que en estas condiciones resulta totalmente válido la imposición de la sanción pecuniaria objeto del presente trámite constitucional, toda vez que imperativo resultaba dar alcance al numeral 2º del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016 por **incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.**

Por lo tanto, el material probatorio obrante en el plenario es contundente para determinar que no hubo violación a los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa invocados y por el contrario es claro que el actuar desplegado por la Inspección de Policía de Chíquiza no puede calificarse como **MANIFIESTAMENTE ARBITRARIO**, por lo que se negará la protección solicitada.

Finalmente se advierte que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, al advertir que en el predio denominado Santa Teresa, localizado en la Vereda Juan Díaz del Municipio de CHIQUIZA, se verificó el uso recurso hídrico de la Quebrada la Mompóra sin el respectivo permiso de concesión de aguas, **debe continuar y llevar hasta su fin la actuación administrativa de carácter sancionatorio ambiental**, en contra de los infractores, por lo que se le exhortará en tal sentido.

## XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHÍQUIZA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución;

## XIII. FALLA

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales del debido proceso y de defensa invocados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA para que, en su calidad de autoridad ambiental, continúe y lleve hasta su finalización la respectiva actuación administrativa de carácter sancionatorio ambiental, en contra de los infractores que se encuentran realizando comportamientos contrarios a la preservación del agua de la quebrada denominada **LA MOMPORA**, en beneficio del predio denominado Santa Teresa, ubicado en la Vereda Juan Díaz del Municipio de Chíquiza, para tal efecto y para la plena individualización de los infractores, téngase en cuenta los nombres completos y números de cédula de ciudadanía que se encuentran en el acápite denominado **I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES** de esta providencia.

En consecuencia la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, deberá presentar informes periódicos trimestrales con destino a este proceso en relación con los avances realizados, so pena de darse inicio al respectivo trámite incidental de desacato.

Por secretaría del juzgado realícese seguimiento periódico de dicha medida y manténgase informado al despacho.

**TERCERO: REMITIR** copia de la presente decisión judicial al **PERSONERO MUNICIPAL** de Chíquiza, lo anterior teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 178 de la ley 136 de 1994, una de sus funciones es velar por los intereses de la sociedad.

**CUARTO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE LA SENTENCIA** por cualquier medio expedito, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Se advertirá que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para efectos de la impugnación, de que trata el artículo 31 Ibídem.

**QUINTO:** Si no fuere impugnada esta providencia, **ENVÍESE** lo actuado a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SEXTO:** Por Secretaría **PUBLÍQUESE** esta providencia en la Página Web de la Rama Judicial, para que pueda ser consultada en el apartado de sentencias, del micrositio que le fuera asignado a este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ANDRÉS VARGAS CASTRO**  
**JUEZ**